

RESOLUCION N. 02325

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01463 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 01463 del 21 de junio de 2019** impuso a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 900.609.893-0, ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, barrio Atlanta de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de las Calderas de 30 BHP Continental y Caldera de 30 BHP Inmeltec que operaban con gas natural como combustible; y en los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, rebajado y tratamiento de aguas residuales, por cuanto no estaba dando un manejo adecuado a las emisiones de gases y olores, fuentes fijas que se encontraban para la época de los hechos dentro de las instalaciones de la sociedad comercial.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de evaluar la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019, realizó visita técnica de seguimiento el día 08 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la Sociedad mencionada, cuyos resultados quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05948 del 16 de junio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…)

ARTÍCULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

(…)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración a lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada el 08 de septiembre de 2020, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 05948 del 16 de junio

de 2021, tal y como se indicó en renglones precedentes, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la viabilidad para levantar la medida preventiva impuesta a la Sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, barrio Atlanta de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo segundo de la **Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, señaló:

(...)

ARTICULO SEGUNDO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad comercial **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 900.609.893-0, ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, barrio Atlanta de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con cédula 1.020.739.586, o quien haga sus veces, cumpla con las siguientes obligaciones normativas (...)*

(...)

Que así, en aras de verificar la información allegada a través del radicado 2020ER220051 del 04 de diciembre de 2020, en el cual, el señor BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA, en calidad de representante legal de la sociedad, indicó que desde el año 2019, la empresa LGC LEATHER S.A.S cesó actividades en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 – 10 y adjuntó registro fotográfico de las fuentes desmanteladas, esta Entidad, el día 08 de septiembre de 2020, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10. Plasmando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 05948 del 16 de junio de 2021**, el cual indicó:

“(...) 1.OBJETIVO

*Evaluar la viabilidad de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019, a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT 900609893-0 y ubicada en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, del barrio Atlanta, en la localidad de Ciudad Bolívar, consistente en la suspensión de actividades de la caldera*

Continental de 30 BHP y de la caldera Inmeltec de 30 BHP que operan con gas natural, y en los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, rebajado y tratamiento de aguas residuales, a través del análisis de la siguiente información:

Mediante el radicado 2020ER220051 del 04 de diciembre de 2020, el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad, indica que desde el año 2019, la empresa **LGC LEATHER S.A.S** cesó actividades en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 – 10 y adjunta registro fotográfico de las fuentes desmanteladas. No obstante, informa a esta entidad que la empresa se trasladó a la localidad de Tunjuelito en el barrio san Benito, al predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur.

(...) 3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA (...)

El día 08 de septiembre de 2020 se llevó a cabo visita técnica de inspección al predio de la Calle 58 D Sur No. 51 - 10, evidenciando que la sociedad LGC LEATHER S.A.S ya no opera allí, ni se encuentran instaladas las calderas objeto de medida preventiva.

Actualmente el predio se encuentra vacío y la infraestructura fue demolida para la construcción de un centro educativo.

(...) 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

8.1 La sociedad **LGC LEATHER S.A.S** cuenta con la Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019, mediante la cual se impone preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caldera Continental de 30 BHP y de la caldera Inmeltec de 30 BHP que operan con gas natural, y en los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, rebajado y tratamiento de aguas residuales, que se encontraban ubicados en la Calle 58 D Sur No. 51 - 10 del barrio Atlanta de la localidad de Ciudad Bolívar.

Así mismo se aclara que dicha resolución nunca fue materializada teniendo en cuenta que cuando se realizó visita al predio, se evidenció que la sociedad estaba desmantelando todas sus actividades para trasladar la empresa.

8.2 Durante la visita técnica de inspección realizada el día 08 de septiembre de 2020, se evidenció que en el predio de la Calle 58 D Sur No. 51 - 10, donde operaba sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, actualmente no existe ninguna edificación y se encuentra en alistamiento para la construcción de un centro educativo.

8.3. Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caldera Continental de 30 BHP y de la caldera Inmeltec de 30 BHP que operan con gas natural, y en los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, rebajado y tratamiento de aguas residuales, impuesta mediante Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019 , por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

(...)

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían al incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, y tratamiento de aguas residuales, incumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7° de la resolución 6982 de 2011 en sus fuentes y la no observancia de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 10/01/2019, no presentó los registros de análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, para sus calderas de 30 BHP continental y 30 BHP Inmeltec, procedimientos desarrollados al interior de la Sociedad **LGC LEATHER S.A.S**; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo segundo de la **Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 05908 del 16 de junio de 2021, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento de la Sociedad **LGC LEATHER S.A.S**,

dejando de funcionar en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10 del barrio Atlanta, Localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva.

En adición a lo anterior es importante mencionar, que la resolución, nunca fue materializada, teniendo en cuenta que cuando se realizó la visita al predio, esta Autoridad ambiental, evidenció que la Sociedad estaba desmantelando todas sus actividades para el traslado de la empresa.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2º, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento de comercio que incumplía con el estándar ambiental, dejó de funcionar en la calle 58D Sur No. 51-10 del barrio Atlanta de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que, por las razones antes dadas, esta Secretaría declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA**

PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 01463 del 21 de junio de 2019**, por medio de la cual esta Entidad, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de las Actividades de las Calderas de 30 BHP Continental y Caldera de 30 BHP Inmeltec que operan con gas natural como combustible; y en los procesos de almacenamiento, pelambre, curtido, secado, rebajado y tratamiento de aguas residuales, por cuanto no dan un manejo adecuado a las emisiones de gases y olores, fuentes fijas que se encontraban ubicadas dentro de las instalaciones de la sociedad comercial LGC LEATHER S.A.S., identificada con NIT. 900.609.893-0, ubicada en la Calle 58 D Sur No. 51 – 10, barrio Atlanta de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor

BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA, identificado con cédula 1.020.739.586, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con cédula 1.020.739.586, en la carrera 18 # 59-07 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar a la Procuraduría General de la Nación, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: | 1018429554 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210814 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 29/07/2021 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/07/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/07/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2018-1020